

Expte.

DI-757/2013-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y  
DEPORTE**  
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta  
50009 ZARAGOZA

**Asunto:** Valoración de méritos de aspirantes a interinidades

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se alude a Dª Mª Ángeles Calvo González, residente en Jaca, *“Profesora de Educación Secundaria, interina, de la especialidad Hostelería y Turismo, desde el curso 2004/2005”*, exponiendo lo siguiente:

*“- Que la lista de integrantes de dicha especialidad y la de Técnicos de Cocina y Pastelería a la que también pertenece ha sido objeto de rebaremación en dos ocasiones, años 2008 y 2012, desde que fue incluida en ellas después de ambos procesos selectivos.*

*- Que para ambas rebaremaciones aportó certificación académica de los estudios realizados en la Universidad de Zaragoza, correspondientes al 2º Ciclo en Turismo, declarado en dicha certificación como equivalente al Grado de Licenciatura.*

*- Que dicho certificado, según consta en la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece*

*los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos y según el Anexo, en el Apartado 2.3.2. debe ser valorado con 3,75 puntos y en ninguna de las rebaremaciones se le ha tenido en cuenta.*

*- Que según el Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas, un Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas es equivalente al Nivel B2, certificado por una institución académica oficial del país.*

*- Que para la rebaremación del año 2012 aportó certificado de B2 en Francés de la Commission Nationale CIEPP du DELF et DALF, máxima autoridad educativa del Gobierno de Francia en cuestiones del Idioma y no se le tuvo en cuenta para puntuar según el apartado 2.4 de la Orden mencionada con 1,875 puntos; dicho certificado estaba incluido como opción para puntuar y en su solicitud así lo marcó; para otros candidatos se ha tenido en cuenta.”*

*En la queja se hace constar “el esfuerzo personal y económico que supone realizar dichos estudios y que el no sumar los valores mencionados anteriormente a la puntuación obtenida en la rebaremación de listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo le supone un agravio, no la sitúa en el lugar de la lista que le corresponde y le supone un perjuicio en el momento de la adjudicación de las vacantes a las que puede optar”.*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y

Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

*“Por Resolución de 30 de diciembre de 2011 (BOA de 16 de enero de 2012), de la Dirección General de Gestión de Personal, se inició, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad de varios Cuerpos Docentes no Universitarios.*

*En el Anexo I de dicha Resolución figuraba, entre las especialidades sujetas al proceso de Nueva Baremación, la de "Hostelería y Turismo" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y la de "Cocina y Pastelería" del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de la que formaba parte D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Angeles Calvo González.*

*La interesada alegó poseer un segundo ciclo en turismo que estaba declarado equivalente a la licenciatura, considerando que debería ser valorado por el apartado 2.3.2. de la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el baremo para las listas de espera en régimen de interinidad del personal docente no universitario, aplicable conforme las bases de la convocatoria.*

*Conforme lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, a los aspirantes que forman parte de las listas de interinos se*

*les exige que reúnan los requisitos personales y de titulación exigidos con carácter general a todos los funcionarios docentes no universitarios, que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del mismo son, entre otros:*

*"a) Estar en posesión de título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia."*

*A pesar de ello, la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, reguló las titulaciones habilitantes para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, materia que es de aplicación supletoria en esta Comunidad Autónoma, resultando que la titulación de Diplomado en Turismo habilita para ser interino en la especialidad de "Hostelería y Turismo" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.*

*En consecuencia, y en oposición a lo alegado por la interesada, se informa que la Diplomatura en Turismo habilita específicamente para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para la especialidad de "Hostelería y Turismo" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, pero no es una titulación que permita el acceso con carácter general a cualquier especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al no ser una titulación de segundo ciclo de las especificadas en el Real Decreto 276/2007.*

*Por otra parte, la documentación de la titulación que la interesada alega como declarada equivalente a una Licenciatura de segundo ciclo es una certificación emitida por la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca en la que se declara que la interesada ha estado matriculada en los estudios de "Segundo ciclo de Turismo".*

*Por otra parte, en la misma certificación emitida desde la Escuela Universitaria se especifica que los estudios son "conducentes a un Título de Grado de nivel equivalente a Licenciatura reconocida por la Universidad de Zaragoza", si bien en ningún momento declara equivalente dichos estudios a una titulación de Licenciatura.*

*Respecto a la alegación de la falta de valoración del certificado de aptitud de Francés, se informa que el apartado 2.4 del anexo de la Orden de baremo regula que se valorará sólo los certificados de aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas con 1,875 puntos, circunstancia por la cual no se ha valorado el certificado alegado por la recurrente, puesto que el certificado alegado no es el de aptitud de Escuela Oficial de Idiomas.*

*En base a lo anterior, con fecha 23 de octubre de 2012, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte resolvió DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por la interesada."*

**CUARTO.-** Analizada la información facilitada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, esta Institución estimó oportuno dirigirse al Rectorado de la Universidad de Zaragoza solicitando nos precisara la equivalencia -así como los efectos académicos y profesionales- de los estudios de "Segundo Ciclo de Turismo" (Título propio de la Universidad de Zaragoza) impartidos en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca.

**QUINTO.-** El Rector Magnífico remite un informe de respuesta a nuestra solicitud en el que constan las siguientes puntualizaciones:

*"La certificación académica que se menciona en su escrito,*

*hechas las comprobaciones pertinentes, corresponde a un "Estudio Propio" y no a una titulación oficial de las ordenaciones actual o anteriores. Dichos Estudios Propios no constituyen estudios que tengan equivalencia con las titulaciones oficiales. Dichos títulos no poseen ni carácter oficial ni validez en todo el territorio nacional de acuerdo a las definiciones establecidas por la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre.*

*La Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, establece en su artículo 34.3:*

*"Las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida. Estos diplomas y títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los mencionados en el apartado 1."*

*El "Segundo Ciclo de Turismo" referido en su escrito fue una titulación encuadrada en los Estudios Propios, no entre las titulaciones oficiales de la Universidad de Zaragoza.*

*Los títulos emitidos tras la consecución de un Estudio Propio, y por tanto el de "Segundo Ciclo de Turismo", tienen siempre la validez que la persona o empresa a quien se presentan, como parte de un C.V. por ejemplo, decida otorgarles, siendo muy útiles en muchas ocasiones para cubrir necesidades formativas muy específicas del mundo laboral, pero no constituyendo nunca una formación oficial que permita, por ejemplo, el acceso al empleo público de acuerdo a la legislación vigente a este respecto, ni siendo equivalentes a titulación oficial alguna."*

Y concluye el informe del Rectorado ratificando lo afirmado por la

Administración educativa, en el sentido de que no se declaran equivalentes dichos estudios a una titulación de Licenciatura.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad de varios Cuerpos Docentes no Universitarios, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se inicia por Resolución de 30 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Gestión de Personal, cuya Base séptima señala que el baremo aplicable a los méritos de los aspirantes será el recogido en el Anexo de la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modificó la Orden de 29 de julio de 2005, que establecía los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera.

La citada Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se estableció el baremo de listas en régimen de interinidad, en el apartado 2.3.2. del anexo, con respecto a la valoración de las titulaciones de segundo ciclo indica que: *“Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distinto al alegado. ... 3,75 “*. En consecuencia, dado que el “Segundo Ciclo de Turismo” es un Estudio Propio de la Universidad de Zaragoza que -según nos informan tanto desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA como desde la Universidad de Zaragoza- no es equivalente a una titulación de Licenciatura, no procede su valoración

en este apartado.

No obstante, entre la documentación que se adjunta a la queja consta una certificación del Profesor Secretario de la Escuela de Estudios Empresariales de Huesca en la que, además de detallar el Plan de Estudios de *“Segundo Ciclo de Turismo (Título Propio de la Universidad de Zaragoza)”* y las calificaciones obtenidas por la aludida en la queja en todas las materias de los dos cursos y del Practicum, se afirma literalmente *“que dichos estudios de Segundo Ciclo de Turismo son conducentes a un Título de Grado de nivel equivalente a Licenciatura reconocido por la Universidad de Zaragoza en acuerdo de Gobierno el 9 de julio de 2003”*.

En nuestra opinión, este párrafo incluido en el certificado puede inducir a error, habida cuenta de la actual denominación –Grado- que se utiliza para los títulos oficiales, así como por esa afirmación de que son estudios conducentes a un Título de Grado de nivel equivalente a Licenciatura. Por ello, estimamos que la Universidad de Zaragoza debe dictar instrucciones a los distintos Centros que la conforman a fin de que, en las certificaciones que emitan sobre Estudios Propios, se explicita con claridad el alcance y validez de los mismos, evitando cualquier duda o confusión con respecto a los establecidos con carácter oficial que tienen validez en todo el territorio nacional.

**Segunda.-** El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, aborda la selección de funcionarios interinos en el artículo 10 señalando que *“habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*.

Por otra parte, el Decreto 96/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece los requisitos para el nombramiento en régimen de interinidad y, respecto de los méritos a valorar para determinar la prelación de los aspirantes que formen parte de las listas de espera para la provisión de los puestos de personal docente no universitario con carácter interino, el artículo 9 establece que:

*“... se valorará la experiencia docente previa, la formación académica, otros méritos de formación y la mejor de las calificaciones obtenidas en los tres últimos procesos selectivos de ingreso, con arreglo a la siguiente distribución:*

- a) Por experiencia docente previa, hasta el cincuenta y cinco por ciento del total.*
- b) Por formación académica, hasta el quince por ciento del total.*
- c) Por otros méritos de formación, hasta el diez por ciento del total.*
- d) Por la mejor nota media de la fase de oposición obtenida en los tres últimos procesos selectivos consecutivos en la misma especialidad convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el veinte por ciento del total”.*

Asimismo, el anexo de la Orden de 19 de febrero de 2007, que refleja el baremo de aplicación a la convocatoria que nos ocupa, hace referencia a los siguientes méritos académicos que se valoran, a efectos de baremación de los aspirantes a puestos de funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad:

1. Expediente académico en el título alegado.
2. Doctorado premios extraordinarios

3. Otras titulaciones de carácter universitario:

3.1. Titulaciones de primer ciclo: Diplomatura, ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, distinta a la alegada.

3.2. Titulaciones de segundo ciclo: por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distintos al alegado.

4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.

Se advierte, por tanto, que para la cobertura de puestos de personal docente no universitario en régimen de interinidad y para determinar la prelación de los aspirantes que integran las listas de espera no se incluyen los estudios propios de la Universidad de Zaragoza como mérito a tomar en consideración como formación académica. Sin embargo, resulta evidente que tales estudios ampliarán las capacidades profesionales de quienes los han realizado, y no se puede obviar que es una parte de esa formación académica del aspirante que le acredita con un mayor conocimiento de las materias cursadas frente a otros que no hayan obtenido el consiguiente título propio.

**Tercera.-** La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 28.3 posibilita a las Universidades, en uso de su autonomía, la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos diferentes a los establecidos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Asimismo, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza también abordan la cuestión de los Títulos y Estudios Propios.

En particular, la normativa de Estudios Propios de la Universidad

de Zaragoza, aprobada por Junta de Gobierno el 8 de marzo de 1999 y modificada parcialmente el 23 de mayo de 2001, constituye el marco normativo que sirve de referencia para el establecimiento de cualquier Estudio Propio de la Universidad, homogeneizando las denominaciones a utilizar, delimitando las diversas posibilidades o tipos y estableciendo la metodología y requisitos para la implantación de tales enseñanzas.

Conforme dispone el artículo 1 de esa normativa, son Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza los que, organizados por la misma, dan lugar a la obtención de títulos o diplomas exclusivos de la propia Universidad, sin el carácter oficial y validez en todo el territorio nacional de los estudios oficiales. No obstante, tal como se señala en el preámbulo, son enseñanzas que se encuentran avaladas por el prestigio que implica la seriedad en su formulación, la cualificación de su profesorado, el número de horas empleadas en su desarrollo y la exigencia de unas adecuadas condiciones para el acceso.

Aun cuando el título propio de segundo ciclo alegado no sea equiparable a una licenciatura y estar en su posesión no suponga el cumplimiento del requisito fijado legalmente, a nuestro juicio, constituye un mérito académico que, en principio, dota al aspirante de una mayor capacidad para el desempeño del puesto de trabajo. De ahí que cabría la posibilidad de tomarlo en consideración como mérito en el proceso de provisión de plazas en régimen de interinidad, incluyendo en el baremo la puntuación a otorgar a estos títulos propios.

En este sentido, la Universidad de Zaragoza -a fin de dar cumplimiento al objetivo de que cualquier título propio de la misma goce del general aprecio y estima, no solamente en los aspectos académicos sino también en los laborales- debería instar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA la inclusión de esas titulaciones correspondientes a Estudios Propios en las valoraciones para

acceder a un puesto docente público con carácter interino, en tanto que es un mérito que puede revelar una mejor aptitud del aspirante.

**Cuarta.-** El preámbulo de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala tres principios fundamentales que la inspiran. El tercero consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años, expresando al respecto que *“el proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes”*.

Partiendo de esta idea de convergencia, el Consejo de Europa, en su intento de establecer una política lingüística común, ha implementado ciertos proyectos como el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, con la finalidad de unificar las directrices de aprendizaje y enseñanza de lenguas dentro del contexto europeo. Dicho Marco pretende servir de patrón internacional para medir el nivel de comprensión y expresión orales y escritas en una lengua.

Ese Marco de Referencia distingue seis grados: A1 principiante, A2 elemental, B1 intermedio, B2 intermedio alto, C1 avanzado y C2 muy avanzado. Para cada uno de ellos proporciona una descripción del nivel de competencia y define las capacidades que los estudiantes deben adquirir, unificando criterios de aprendizaje para todos los idiomas. Con ello se favorece la transparencia de los cursos, los programas y las titulaciones, fomentando la cooperación internacional en el campo de las lenguas modernas y el reconocimiento mutuo de las titulaciones obtenidas en distintos contextos de aprendizaje.

Visto lo cual, estimamos que la Administración educativa debería actualizar la acreditación de conocimiento de un idioma que se exige en el procedimiento que analizamos, ya que se limita a otorgar validez a los Certificados de Aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas exclusivamente. Habida cuenta de la existencia de ese Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas cabría reconocer como acreditativos de la capacitación lingüística y comunicativa en lenguas extranjeras, además de los títulos de las Escuelas Oficiales de Idiomas, todos aquellos expedidos por organismos europeos que acrediten un nivel de formación equivalente al que el Marco Común otorga a las enseñanzas impartidas en dichas Escuelas.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

1.- Que la Universidad de Zaragoza dicte instrucciones a todos los Centros que la conforman a fin de que, en las certificaciones que emitan sobre Estudios Propios, se explicita con claridad el alcance y validez de los mismos, sin mencionar equivalencia alguna con títulos oficiales válidos en todo el territorio nacional.

2.- Que la Universidad de Zaragoza inste al Gobierno de Aragón la inclusión, como formación académica, de las titulaciones correspondientes a sus Estudios Propios en las valoraciones que realice para seleccionar aspirantes en ofertas de empleo público.

3.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de introducir las titulaciones correspondientes a Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza como mérito para acceder a puestos de personal docente no universitario en régimen de interinidad y en las nuevas baremaciones para determinar la prelación de los aspirantes que integran las listas de espera.

4.- Que, en los citados procedimientos, para valorar la capacitación lingüística y comunicativa en lenguas extranjeras, la Administración educativa otorgue validez a todos aquellos títulos expedidos por organismos europeos que acrediten un nivel de formación equivalente al que el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas otorga a los certificados de aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, 3 de septiembre de 2013**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**